



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

22823/2015

Incidente N° 1 - ACTOR: MICROSOFT CORPORATION
DEMANDADO: S V A SACIFI s/ART. 250 C.P.C. - INCIDENTE
CIVIL

Buenos Aires, julio 5 de 2016.-

Y VISTOS: CONSIDERANDO:

I.- La resolución de fojas 18/19 por la cual la Magistrada de grado desestimó la revocatoria contra el embargo preventivo trabado en los autos principales y concedió subsidiariamente el recurso de apelación interpuesto por la demandada.

La apelante fundó su queja en la falta de verosimilitud del derecho que invocó la empresa demandada con fundamento en no haberse acreditado sumariamente los extremos que invocó para solicitar tal medida.

II.- En primer lugar, cabe señalar que una simple lectura de la prueba anticipada permite concluir sobre la sinrazón de la demandada.

Al respecto, la verosimilitud emanó del resultado de la prueba anticipada llevada a cabo (v. dictamen de fs. 71/75) y de la cual -contrariamente a lo que sostuvo en los agravios- la demandada tomó oportuno conocimiento, de lo que da cuenta la presentación de fojas 82/84. Cabe señalar, que el pronunciamiento cautelar nunca valora el fondo de la cuestión sino tan sólo la aparente atendibilidad de la demanda. Por ello, los argumentos utilizados no alcanzan para revertir la decisión de la Juez de grado, razón por la cual las quejas en este sentido serán desestimadas.



III.- Sin perjuicio de ello, se advierte que la demandada se agravió también por la forma en que se ordenó la medida cautelar en cuestión.

Cabe señalar que el embargo preventivo es un acto jurídico procesal que Colombo conceptualiza como la sujeción de uno o más bienes (individualizados) del deudor o eventual deudor, a un régimen jurídico especial que en lo fundamental consiste por una lado, en el deber del deudor de abstenerse de todo acto jurídico o físico que pueda tener por resultado disminuir la garantía que dicho bien concreta y por otro lado, en la circunstancia de que el titular del dominio del bien embargado en lo sucesivo no puede ejercer determinadas facultades, aún legítimas, sin autorización judicial (cfr. “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y anotado”, v. II, pág-246; doctrina citada por Eduardo N. de Lazzari, “Medidas Cautelares”, t.1, pág.215, 2ª.Edición; en igual sentido Falcón Enrique M., “Derecho Procesal”, t.I, pág.464).

En autos, las sumas embargadas de la cuenta de la accionada fueron transferidas a la cuenta de autos, lo que convierte al embargo cautelar -cuyo objeto es asegurar la ejecución futura de la eventual sentencia favorable- en un embargo ejecutivo, que tiene por efecto lograr una indudable presión sobre el deudor y, por esa vía, afecta el ejercicio de su derecho de defensa (v. fs. 105 del principal) y las pautas que establece el art. 204 del CPCC. En efecto, el embargo preventivo debe individualizar y afectar la suma al pago del crédito, no desapoderar de ella al deudor cuando aún no existe sentencia que declare el derecho del acreedor.

En consecuencia, en uso de la potestad que otorga el artículo 204 del Código Procesal, se advierte la necesidad de su urgente modificación a los fines de asegurar la igualdad de las partes en el proceso.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

En función de ello, procédase a reintegrar la suma de \$360.103,67 (\$240.068,67 en concepto de capital + \$120.035 por intereses -v. fs. 123 de los autos principales) a la cuenta corriente N° 261-7 133-3, haciéndose saber al Banco Galicia que deberá mantener indisponible dicho monto en función del embargo preventivo oportunamente ordenado. A tales fines, líbrense los oficios pertinentes cuya confección y diligenciamiento se realizará en la instancia de grado.

Por todo lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:** Confirmar la resolución de fojas 18 punto I, **con los alcances indicados en los términos del art. 204 del CPCCN, debiendo cumplirse en primera instancia con lo dispuesto en el considerando III de la presente.** Las costas de Alzada se imponen en el orden causado atento la forma en que se resolvió (arts. 68 y 69 del CPCCN).

Regístrese, notifíquese por Secretaría y devuélvase.-

Se hace saber que aquellas partes e interesados que no hayan constituido su domicilio electrónico quedarán notificados en los términos del artículo 133 del Código Procesal (cnf. Acordadas n° 31/2011 y 38/2013 y Ac. 3/2015).

MARIA ISABEL BENAVENTE

MABEL DE LOS SANTOS

ELISA M. DIAZ DE VIVAR



Fecha de firma: 05/07/2016

Firmado por: MABEL ALICIA DE LOS SANTOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ELISA DIAZ DE VIVAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ISABEL BENAVENTE, JUEZ DE CAMARA



#28078933#155550162#20160704125559043